

**Recurso 276/2016****Resolución 333/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 22 de diciembre de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CCOO)** contra el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que rigen el contrato denominado “*Servicio de apoyo y asistencia escolar al alumnado con necesidades educativas de apoyo específico en los centros docentes públicos de la provincia de Málaga, dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía*” (Expte. 00157/ISE/2016/MA), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.** El 21 de octubre de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la

Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Con esa misma fecha el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 26 de octubre de 2016, en el Boletín Oficial del Estado núm. 259.

El valor estimado del contrato es de 2.500.380,00 euros.

**SEGUNDO.** El 11 de noviembre de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por CCOO contra el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que rigen el citado contrato de servicios.

**TERCERO.** El 16 de noviembre 2016, se solicitó al órgano de contratación por parte de la Secretaría de este Tribunal, el expediente de contratación completo, informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La mencionada solicitud de documentación fue reiterada con fecha 22 de noviembre de 2016.

La citada documentación, a excepción del listado de licitadores, tuvo entrada en el Registro del Tribunal el 28 de noviembre de 2016.

**CUARTO.** El 28 de noviembre de 2016, concluido el plazo de presentación de ofertas, se requiere al órgano de contratación para que remita a este Tribunal el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal con fecha 30 de noviembre de 2016.



**QUINTO.** La Secretaría del Tribunal, el 30 de noviembre de 2016, concedió un plazo de 5 días hábiles a los licitadores para que presentaran alegaciones, resultando que no se ha recibido ninguna en el plazo concedido para ello.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

**SEGUNDO.** Con carácter previo al examen de cualquier otra cuestión, procede analizar la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual, señala que:

*“1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley*



*31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados.”*

En el caso presente, CCOO, al impugnar el anuncio, los pliegos y la documentación contractual en cuestión, alega que los los mismos repercuten en la esfera jurídica en los trabajadores del sector pues a su juicio, el presupuesto de licitación establecido no asegura que se respeten las tablas salariales previstas en el convenio colectivo de aplicación.

Queda justificado por tanto, a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la recurrente en defensa de los derechos de los trabajadores afectados por la contratación proyectada.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos y contratos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, siendo su valor estimado de 2.500.380,00 euros, y constituyendo el objeto del recurso el anuncio, los pliegos y demás documentación contractual que rigen la licitación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40 apartados 1. a) y 2. a) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP, en su apartado a), dispone: *“El procedimiento de recurso se iniciará*



*mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley.”*

Asimismo, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:

*“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación(...).  
2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.”*

En el presente caso, el anuncio de la licitación se publicó, el 21 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante y el 26 de octubre de 2016 en el Boletín Oficial del Estado donde, asimismo, se publicaba la información y el modo de acceder a la documentación necesaria para presentar oferta a la licitación, incluidos los pliegos. Por tanto, el plazo



para interponer el recurso especial en materia de contratación se ha de computar a partir de ese último día, que es cuando se completa la publicidad de la licitación en los términos exigidos por el TRLCSP y se ponen los pliegos a disposición de los licitadores en los términos indicados en el artículo 44.2.a) del TRLCSP. Al haberse presentado el escrito de interposición del recurso el 11 de noviembre de 2016 en el Registro de este Tribunal, aquel se interpuso dentro del plazo legal indicado.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

Entiende la recurrente que el presupuesto de licitación fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) es insuficiente por lo que solicita la anulación del mismo y la retroacción de las actuaciones para que se fije uno que sea superior a los costes laborales asociados a la ejecución del contrato y que cumpla debidamente con las exigencias del deber de información a los licitadores, sobre todas las obligaciones impuestas en las normas convencionales.

La recurrente parte en primer lugar del convenio colectivo de aplicación, según se indica en el Anexo X del PCAP, el XIV Convenio Colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad, publicado en el Boletín Oficial del Estado número 243 de 9 de octubre de 2012.

Del contenido de los artículos 27 y 111 del mencionado convenio colectivo la recurrente concluye que la entidad que resulte adjudicataria del presente procedimiento de adjudicación deberá asumir la contratación del personal que presta el servicio durante doce meses, que comprenden, los meses del curso



escolar, más el mes de vacaciones anuales retribuidas, 15 días naturales retribuidos en el mes de julio y además 18 días naturales retribuidos.

Por otro lado, la recurrente expone que para calcular el coste del personal que haya de prestar el servicio se debe acudir también al convenio colectivo, donde su artículo 109 indica que en el caso del personal complementario auxiliar -entre los que se incluyen los auxiliares técnicos educativos-, la jornada máxima anual se establece en 1600 horas, y la jornada semanal en 35 horas de tiempo de trabajo efectivo. En este sentido, según se dispone en la Resolución de 30 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social (BOE número 246 de 14 de octubre de 2015) el salario anual para este profesional asciende en término anual a 13.170,50 euros.

Pues bien, argumenta la recurrente que teniendo en cuenta los costes de personal -incluida la reducción correspondiente a la jornada a tiempo parcial- y la seguridad social a cargo de las empresas -tomando como base el personal a subrogar- ha realizado un cálculo del que resulta que dicho coste asciende a 1.337.550,50 euros anuales, importe superior al presupuesto de licitación -1.250.190 euros para una anualidad- por lo que a su juicio el mismo resulta insuficiente.

En consecuencia, la recurrente aduce que el presupuesto de licitación es insuficiente no ya para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas con respecto a los salarios establecidos por el convenio colectivo, sino también para cubrir el pago de sus obligaciones respecto de la formación del personal, el vestuario de trabajo, el gasto del anuncio de la licitación, los gastos generales o la reserva para atender el absentismo de un 2%.

Por otro lado, el órgano de contratación expone en su informe al recurso los cálculos que ha realizado para establecer el presupuesto de licitación, del que



concluye que la recurrente a la hora de realizar los suyos ha errado al considerar que el número de semanas a prestar el servicio son 45,71 anuales ya que en el servicio ofertado los trabajadores en su mayoría desempeñan su labor en 35,6 semanas y que por ello es necesario construir un cálculo precio por hora trabajada para los gastos de personal sobre la base homogénea de la jornada y el salario anual conforme a lo indicado en el artículo 109 del convenio colectivo de aplicación y que de todo ello se concluye que el presupuesto de licitación es acorde a lo dispuesto en el artículo 87 del TRLCSP, salvaguardando la competencia, principio fundamental de la contratación pública recogido en el artículo 1 del TRLCSP.

Por todo ello solicita que se desestime el escrito de recurso.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones formuladas por las partes procede entrar a conocer el fondo del asunto. A este respecto la recurrente solicita que este Tribunal declare la incorrecta estimación del precio fijado en el presupuesto de licitación y anule el PCAP para que el órgano de contratación estipule uno acorde a los precios de mercado en consonancia con lo dispuesto en el artículo 87 del TRLCSP.

Teniendo en cuenta el objeto del presente contrato, se infiere que en el mismo los costes de personal suponen un componente fundamental en el conjunto de las prestaciones que corresponden al contrato. Por ello, es necesario que el presupuesto de licitación cubra los costes laborales correspondientes al contrato de acuerdo con el convenio laboral que se aplica al sector; así se ha manifestado este Tribunal en varias ocasiones valga como ejemplo nuestra reciente Resolución 303/2016, de 23 de noviembre.

Sentado lo anterior, hay que mencionar que según se recoge en el Anexo X del PCAP, resulta de aplicación -como anteriormente hemos mencionado- el XIV



Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad publicado en el Boletín Oficial del Estado n.º 243 de fecha 9 de octubre de 2012.

No resulta objeto de controversia la categoría del personal que habrá de prestar el servicio, que corresponde con la de auxiliares técnicos educativos. Con respecto al importe de sus retribuciones, se habrá de estar a lo dispuesto en la Resolución de 30 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Empleo, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social por la que se registran y publican las tablas salariales para los años 2015 y 2016 del XIV Convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad y que fija -Centros educativos sin concierto- para estos profesionales su salario base en 940,75 euros durante el año 2016. Estas retribuciones llevadas al importe anual, suponen -incluidas las mensualidades extraordinarias- un importe que asciende a 13.170,50 euros.

Este salario corresponderá a un trabajador contratado a tiempo completo, que según se dispone en el artículo 109 del convenio colectivo *“tendrá una jornada laboral máxima anual de 1.600 horas de tiempo de trabajo efectivo. La jornada máxima semanal será de 35 horas de tiempo de trabajo efectivo, no pudiendo la jornada diaria superar las 8 horas como máximo”*.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que las jornadas de los trabajadores que han de prestar el presente servicio lo son en la mayoría de los casos a tiempo parcial por lo que resulta de aplicación el artículo 19 del convenio colectivo de aplicación que prevé que *“Cuando en la empresa se haya pactado una jornada inferior a los límites máximos establecidos en este convenio, para establecer el porcentaje de jornada contratada se utilizará como referencia la jornada de trabajo de un trabajador a tiempo completo comparable de su mismo centro*



*de trabajo, con el mismo tipo de contrato de trabajo y que realice un trabajo idéntico o similar”.*

En este sentido, para que sea factible determinar los gastos de personal resulta necesario realizar el cálculo del precio hora trabajada y así establecer una unidad homogénea sobre la que realizar las estimaciones. Así queda fijado en el PCAP al haber sido configurado el precio por unidades de tiempo y siendo el precio unitario de 14,50 euros por hora trabajada.

En este sentido, teniendo en cuenta que las retribuciones anuales ascienden a 13.170,50 euros y dividido entre la jornada anual de 1.600 horas resulta un coste total hora de 8,23 euros por hora trabajada, a lo anterior, hay que añadir la cuota de la seguridad social que según los cálculos efectuados por este Tribunal ascienden a un 31,40 % lo que supone un total de 10,81 euros por hora trabajada.

El órgano de contratación afirma en su informe que en virtud de lo dispuesto en el Decreto 301/2009, de 14 de julio, por el que se regula el calendario y la jornada escolar en los centros docentes, a excepción de los universitarios (BOJA número 139 de 20 de julio de 2009) el número de días lectivos para estas enseñanzas es de 178; por tanto, estas serán las horas de servicio anuales por centro escolar siendo así que dividido entre el número de días lectivos por semana -5- arroja un resultado de 35,6 semanas anuales de servicio.

Asimismo, argumenta el órgano de contratación que aquí es donde yerra la recurrente al realizar sus cálculos, puesto que a la hora de realizar las correcciones en los costes del personal para tener en cuenta la jornada parcial parte de que la misma se realiza en 45,71 semanas -el resultado de dividir la



jornada máxima de 1.600 horas entre las 35 horas de trabajo semanal- de lo que deriva que los cálculos que realiza sean incorrectos.

En este sentido, todos los cálculos realizados por la recurrente parten del supuesto de las 45,71 semanas de trabajo y no de las 35,6 semanas reales. Ello se desprende de las cantidades que aparecen en su escrito, donde se afirma que si a un trabajador que realiza la jornada de 35 horas semanales le corresponden -según convenio- 13.170,50 euros a uno que realice la jornada de 25 horas semanales le corresponden 9.407,50 euros y ello resulta incorrecto puesto que la jornada de 35 horas se calcula sobre un total de 45,71 semanas y no sobre el total de 35,6 semanas que son aplicables en el presente supuesto.

Este dato también se evidencia cuando se comparan los cálculos realizados por la recurrente relativos a los gastos en personal con los que han sido incorporados en los pliegos por el órgano de contratación según lo facilitado por la actual adjudicataria del servicio en cuestión -ex artículo 120 del TRLCSP-; así, por ejemplo, la recurrente estima que a un trabajador con jornada de 25 horas semanales le corresponde un salario que asciende a 9.407,50 euros cuando según la información facilitada por el actual adjudicatario sus retribuciones actuales son de 6.536,91 euros.

Por otro lado y como afirma el órgano de contratación, para realizar el ajuste del número de horas semanales de trabajo con el número de semanas anuales de servicio se debe tener en cuenta que la mayoría de los trabajadores que vienen prestando actualmente el servicio tienen una jornada de 25 ó 30 horas semanales; ello, multiplicado por el número de semanas anuales de servicio, resulta un número de 890 horas anuales de trabajo efectivo para el supuesto de un trabajador con la jornada de 25 horas semanales y de 1.068 horas anuales para el supuesto del trabajador con 30 horas semanales.



A lo anterior se habrá de adicionar la parte correspondiente a los períodos vacacionales, regulados en el artículo 111 del convenio colectivo. En este sentido, si a un trabajador a tiempo completo le corresponde un mes de vacaciones anuales (30 días naturales), 15 días naturales durante el mes de julio, y 18 días adicionales, habrá de entenderse que proporcionalmente a un trabajador con jornada de 890 horas le corresponden 35 días de vacaciones y a un trabajador con jornada de 1.068 horas, le corresponden 42 días de vacaciones retribuidas.

Además, resulta necesario repercutir el coste que suponen las mencionadas vacaciones, siendo así que para los trabajadores con jornada de 25 horas semanales y 35 días de vacaciones partiendo del coste/hora de 10,82 euros, supone un importe de 1.891,75 euros y para los trabajadores con jornada de 30 horas semanales y 42 días de vacaciones supone un importe de 2.724,12 euros.

En este sentido, el importe a adicionar para los trabajadores con jornada de 25 horas, resulta de la división del importe de 1.891,75 euros entre las 890 horas de trabajo anual, lo que resulta un importe de 2,12 euros por hora trabajada, que adicionado al coste hora de 10,81 resulta un importe 12,93 euros por hora.

Por otro lado, en el caso de los trabajadores cuya jornada es de 30 horas semanales, se ha de dividir el importe de 2.724,12 euros entre las 1.068 horas de trabajo efectivo, de ello resulta que hay que adicionar en 2,55 euros la hora trabajada para que contemple las vacaciones, que sumado a lo anterior resulta 13,36 euros la hora trabajada.

Efectivamente, con los costes anteriores se puede llegar a determinar si el presupuesto de licitación es suficiente o no para cubrir el gasto que suponga la ejecución del objeto del presente contrato. En primer lugar, hay que partir del



Anexo I-A del PCAP donde se relacionan los lotes y el número total de horas de trabajo necesarias para cada uno de ellos.

Sobre este total de horas, el órgano de contratación parte -con base a la información suministrada a los licitadores a efectos de la subrogación- que el 73,7% de las horas van a ser realizadas por trabajadores con una jornada de 25 horas y el 26,3% por trabajadores con una jornada de 30 horas.

De ello resultan los siguientes cálculos:

	LOTE 1	LOTE 2	LOTE 3	LOTE 4	LOTE 5
NºHORAS:	17.010	17.280	18.180	16.920	16.830
COSTE SEGÚN CONVENIO Y MARGEN SOBRE EL MISMO.					
73,7 % (12,93 €/h)	162.095,26 €	164.668,20 €	173.244,67 €	161.237,62 €	160.379,97 €
26,3 % (13,36 €/h)	59.767,70 €	60.716,39 €	63.878,70 €	59.451,47 €	59.135,23 €
TOTAL	221.862,96 €	225.384,59 €	237.123,37 €	220.689,09 €	219.515,20
DIFERENCIA PRESUPU. LICITACIÓN Y TOTAL	246.645 € - 221.862,96€= <b>24.782,04 €</b>	250.560 € - 225.384,59€ = <b>25.175,41 €</b>	263.610 € - 237.123,37€= <b>26.486,63 €</b>	245.340 € - 220.689,09€= <b>24.650,91 €</b>	244.035 € - 219.515,20€ = <b>24.519,80 €</b>

De los resultados anteriores puede apreciarse que el presupuesto de licitación cubre los gastos de personal, incluida la cuota de la seguridad social a cargo de la empresa; sin embargo, debe ser objeto de comprobación si el mismo da cobertura a otros costes como es el derivado de la figura del coordinador ya que a juicio de este Tribunal a excepción del Lote 3, no se recoge en la estimación de



horas realizada por el órgano de contratación las correspondientes al coordinador exigido en los pliegos.

En este sentido, la cláusula 5.3 del pliego de prescripciones técnicas prevé que *“deberá adscribirse al servicio al menos la figura de un coordinador por cada lote o por contrato en caso de no existencia de lotes, sin perjuicio de adscribir tantos coordinadores con dedicación exclusiva como se hubieran expresado en la oferta, que, vinculado jurídico-laboralmente con él a jornada completa (jornada mínima semanal de 30 horas)”*.

De lo anterior, este Tribunal considera que resulta necesario -a la vista de lo exigido en el pliego y de las funciones que debe desarrollar- la existencia de al menos un coordinador por lote, con una jornada estimada de 30 horas semanales y que, por tanto, su coste ha de tener cobertura en el presupuesto de licitación. Para calcular la repercusión en los costes que ello pudiera suponer, se ha utilizado la relación de personal que figura en el Anexo X del PCAP, con respecto a un coordinador con jornada de 30 horas cuyo coste asciende a 10.300,10 euros, importe que ha de ser adicionado en todos los Lotes excepto en el 3, donde el número de horas incluidos en el PCAP resulta suficiente para contemplar el coordinador. A lo anterior, hay que adicionar el coste relativo al absentismo que asciende al 2%.

	LOTE 1	LOTE 2	LOTE 3	LOTE 4	LOTE 5
GASTOS PERSONAL	221.862,96 €	225.384,59 €	237.123,37 €	220.689,09 €	219.515,20 €
COORDINAD.	10.300,10 €	10.300,10 €	INCLUIDO	10.300,10 €	10.300,10 €
ABSENTISMO	4.643,26	4.713,69 €	4.742,47	4.619,78	4.596,31
TOTAL	236.806,32	240.398,38	241.865,84	235.608,97	234.411,61



DIFERENCIA PRESUPU. LICITACIÓN Y TOTAL	246.645 € - 236.806,32€ = <b>9.838,68 €</b> <b>(3,99%)</b>	250.560 € - 240.398,38 € = <b>10.161,62 €</b> <b>(4,05%)</b>	263.610 € - 241.865,84€= <b>21.744,16 €</b> <b>(8,24%)</b>	245.340 € - 235.608,97€= <b>9.731,03 €</b> <b>(3,97%)</b>	244.035 € - 234.411,61€ = <b>9.623,39 €</b> <b>(3,94%)</b>
-------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------

De lo anterior se obtiene un margen medio para otro tipo de gastos de un 4,84% existente entre los costes de personal incluido el correspondiente al absentismo con respecto al presupuesto de licitación.

La recurrente menciona en su escrito que el presupuesto de licitación resulta claramente insuficiente tanto para la cobertura de los salarios respetando el convenio colectivo de aplicación -cuestión que ya ha sido desvirtuada- como también para cubrir el pago de sus obligaciones con respecto de la formación de personal, el vestuario de trabajo, el gasto de anuncio de licitación o los gastos generales, gastos que por otro lado no cuantifica en su escrito de recurso.

En definitiva, este Tribunal considera que la cobertura de los gastos derivados de la aplicación del convenio colectivo y los relativos a la seguridad social necesarios para cumplir con las obligaciones derivadas del contrato, han de estar comprendidos indefectiblemente en el presupuesto de licitación. Además, debe existir cierto margen para otro tipo de gastos que también habrán de estar contemplados; ese margen, representa en el presente supuesto un 4,84 % de media, del presupuesto de licitación. Por tanto, ha correspondido a la recurrente demostrar que el mismo resultaba insuficiente para la prestación del servicio, cuestión que a juicio de este Tribunal no se ha dado en este supuesto por los motivos argumentados en este Fundamento de Derecho.



En consecuencia, y teniendo en cuenta todo lo anteriormente argumentado, procede la desestimación del recurso puesto que no ha quedado acreditada la insuficiencia del presupuesto de licitación alegada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA (CCOO)** contra el anuncio de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que rigen el contrato denominado *“Servicio de apoyo y asistencia escolar al alumnado con necesidades educativas de apoyo específico en los centros docentes públicos de la provincia de Málaga, dependientes de la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía”* (Expte. 00157/ISE/2016/MA), promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su



notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

